

La Administración del Estado entregará la documentación necesaria para la prestación de los servicios traspasados y los expedientes en tramitación en los que no haya recaído resolución definitiva antes de la entrada en vigor del Real Decreto de transferencia correspondiente. No obstante, los recursos administrativos contra resoluciones de la Administración del Estado se tramitarán y se resolverán por los órganos de ésta.

Respecto de la documentación que se encuentra archivada, los Entes Preautonómicos podrán solicitar su entrega para la mejor prestación del servicio. La Administración del Estado remitirá original o copia certificada de la misma, según crea conveniente en cada caso.

Artículo tercero.—Los funcionarios de carrera de la Administración Civil del Estado, de su Administración Institucional y de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, adscritos a servicios transferidos a los Entes Preautonómicos, pasarán a depender de éstos en las condiciones legalmente establecidas.

Artículo cuarto.—Uno. Las propuestas de transferencia de servicios que, a través del Ministerio de Administración Territorial, se eleven al Consejo de Ministros, deberán contener los siguientes datos para facilitar la inmediata realización de la transferencia, de los créditos presupuestarios correspondientes.

- Periodo al que los medios se refieren.
- Cuantificación de los medios e identificación de los conceptos presupuestarios con cargo a los que se habilitarán, mediante las transferencias de créditos previstas en la Ley de Presupuestos y, en su caso, la indicación de las obligaciones que deben seguir atendiendo directamente con cargo a los créditos de los Departamentos respectivos.
- Criterios aplicables respecto a la consolidación y actualización de estas transferencias en el futuro, así como su cuantificación por un periodo anual completo, cuando el inicial de transferencia sea inferior.

Dos. En la propuesta que se eleve al Consejo de Ministros, deberá constar la conformidad de los Ministerios afectados en la minoración de los créditos presupuestarios, la cual se materializará mediante informe de la Oficina Presupuestaria del Departamento, al que se acompañará certificado de retención de crédito por la Intervención Delegada.

Tres. El régimen presupuestario patrimonial de los Entes Preautonómicos se sujetará a lo que reglamentariamente se determine, ajustándose en todo caso a las previsiones de la vigente Ley General Presupuestaria.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza a los Ministerios de la Presidencia, Hacienda y Administración Territorial para dictar las disposiciones que requiera el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a doce de diciembre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
RAFAEL ARIAS-SALGADO Y MONTALVO

MINISTERIO DE HACIENDA

1303 RESOLUCION de 2 de diciembre de 1980, de la Intervención General de la Administración del Estado, por la que se delegan determinadas facultades en los Interventores-Delegados de la Armada.

Excelentísimos señores:

El desarrollo de los programas navales requiere la mayor agilización del procedimiento administrativo, sin perjuicio del exacto cumplimiento de las normas establecidas con carácter general para la Administración del Estado.

Esta consideración adquiere especial relieve en aquellos expedientes de reconocimiento de obligaciones o de autorización de gastos que son derivados de contratos otorgados por la Administración y en los que se cumplieron previa y rigurosamente todos los requisitos previstos por la legislación vigente en materia de contratos del Estado.

Por ello, en virtud de lo que dispone el artículo 94, 2, de la Ley General Presupuestaria 11/1977, de 4 de enero, y de conformidad con el artículo 22, apartado 5, de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 26 de julio de 1957 y previa conformidad del excelentísimo señor Ministro de Hacienda,

Esta Intervención General de la Administración del Estado ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se delega en los Interventores-Delegados que correspondan y destacados en las Direcciones, Centros o Dependencias de la Armada, el ejercicio de la fiscalización previa de

aquellos expedientes de gasto que se refieran a la ejecución de los programas navales militares en vigor y de las obras complementarias de los mismos, previstos en el contrato con el Instituto Nacional de Industria, aprobado por Decreto 1420/1966, de 10 de septiembre.

Segundo.—No obstante lo indicado en el artículo anterior, será de competencia de esta Intervención General de la Administración del Estado la fiscalización de los siguientes expedientes:

- Los de cuantía indeterminada.
- Los que hayan de ser aprobados por el Consejo de Ministros.
- Los que hubieran de ser informados por el Consejo de Estado o la Dirección General de lo Contencioso.

Tercero.—Del mismo modo, el Interventor general de la Administración del Estado podrá avocar para sí cualquier expediente que considere oportuno.

Cuarto.—La presente Resolución entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»:

Lo digo a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 2 de diciembre de 1980.—El Interventor general, Ignacio Montaña Jiménez.

Excmos. Sres. Interventor general del Ministerio de Defensa e Interventor general de la Armada.

M^o DE ECONOMIA Y COMERCIO

1304 ORDEN de 14 de enero de 1981 sobre norma general de calidad para el comercio exterior de las frutas y hortalizas frescas que no son objeto de una norma específica.

Ilustrísimos señores:

La evolución del comercio exterior de frutas y hortalizas frescas que no son objeto de una norma específica aconseja contar con una norma general de calidad para estos productos, y concretar de esta forma la intervención que actualmente tienen los Centros de Inspección del Comercio Exterior (SOIVRE) en la exportación e importación de dichos productos.

En consecuencia, de acuerdo con el Ministerio de Agricultura, este Ministerio ha tenido a bien dictar la siguiente norma general de calidad para estas frutas y hortalizas frescas.

I. NORMA TECNICA

1.1. Definición del producto.

La presente norma se refiere a las frutas y hortalizas frescas no normalizadas es decir, sin norma de calidad específica, destinadas al consumo directo, excluyéndose las destinadas a la transformación industrial.

1.2. Disposiciones relativas a la calidad.

La norma tiene por objeto definir las calidades que deben presentar las frutas y hortalizas frescas, en el momento de la expedición, después de su acondicionamiento y envasado.

1.2.1. Características mínimas.

En todos los casos dichos productos deben presentarse:

- Enteros.
- Con aspecto fresco.
- Sanos y resistentes; se excluyen los productos afectados de podredumbre, alteraciones y ataques que los hagan impropios para el consumo, o que afecten su resistencia natural.
- Limpios, prácticamente exentos de materias extrañas visibles.
- Con un grado de desarrollo suficiente, normal en relación con la variedad, época y zona de producción.
- Exentos de humedad exterior anormal y suficientemente oreados después de un eventual lavado.
- Exentos de heridas sin cicatrizar.
- Exentos de olores y/o sabores extraños.
- Desprovistos de partes no comestibles, salvo en el caso de que éstas sean necesarias para la conservación o protección del producto, en cuyo caso se exigirá su presencia.

Las frutas y hortalizas frescas estarán en un grado de madurez que les permita soportar un transporte y una manipulación que asegure su llegada a destino en condiciones satisfactorias.

1.2.2. Clasificación.

No está prevista ninguna disposición en esta materia, si bien, para mejorar su presentación, las frutas y hortalizas frescas pueden clasificarse en las tres categorías siguientes:

Categoría «Extra»

Los productos clasificados en esta categoría deben ser de calidad superior y presentar la forma, el aspecto, el desarrollo y la coloración características del tipo varietal.

Deben estar exentos de defectos, con excepción de muy ligeras alteraciones superficiales, a condición de que no afecten a la calidad, al aspecto general, ni a su presentación en el envasado.

Categoría «I»

Los productos clasificados en esta categoría deben ser de buena calidad y presentar las características del tipo varietal.

Pueden presentar ligeros defectos, a condición de que no afecten a la calidad, a la conservación, ni al aspecto de los productos.

Categoría «II»

En esta categoría se incluyen los productos que no pueden ser clasificados en categorías superiores, pero que responden a las características mínimas anteriormente definidas.

Pueden presentar defectos de forma, desarrollo y coloración, a condición de que conserven sus características esenciales de calidad.

1.3. Disposiciones relativas al calibrado.

No está prevista ninguna disposición de esta materia, si bien para mejorar su presentación pueden presentarse calibrados, según peso, dimensión o número de piezas.

1.4. Disposiciones relativas a las tolerancias.

Se admiten en cada envase o en cada partida, para los productos presentados a granel, las siguientes tolerancias de calidad y calibre.

1.4.1. Tolerancias de calidad.

Si el producto se presenta clasificado en categorías comerciales, se admiten las siguientes tolerancias:

Categoría «Extra»

5 por 100 en número o en peso de frutas u hortalizas que no correspondan a la categoría, pero conformes con las de la categoría «I», o que excepcionalmente puedan ser admitidos en las tolerancias de esta última categoría.

Categoría «I»

10 por 100 en número o en peso de frutas u hortalizas que no correspondan a las características de esta categoría, pero que sean conformes con las de la categoría «II», o que excepcionalmente puedan ser admitidos en las tolerancias de esta última categoría.

Categoría «II»

10 por 100 en número o en peso de frutas u hortalizas que no correspondan a las características de la categoría, ni a las características mínimas, con excepción de aquellos productos atacados de podredumbre, magulladuras pronunciadas o de heridas no cicatrizadas.

En caso de no presentarse el producto clasificado en categorías comerciales, se admitirá una tolerancia del 10 por 100 en peso o número de productos que no correspondan a las características mínimas, con excepción de aquellos productos atacados de podredumbre, magulladuras pronunciadas o heridas no cicatrizadas.

1.4.2. Tolerancias de calibre.

Para los productos que se presenten calibrados y en todas las categorías, 10 por 100 en número o en peso de frutas u hortalizas que tengan un calibre inmediatamente inferior o superior al señalado en el envase, o en caso de presentación a granel, en el documento que acompañe a la mercancía.

1.5. Disposiciones relativas a la presentación.**1.5.1. Homogeneidad.**

El contenido de cada envase o partida, en caso de presentación a granel, debe ser homogéneo, con productos del mismo origen, variedad tipo comercial, calidad y calibre (en caso que se presente clasificado y/o calibrado) y sensiblemente con el mismo grado de madurez o de desarrollo.

La parte visible de cada envase o partida debe ser representativa del conjunto.

1.5.2. Acondicionamiento.

Las frutas y hortalizas deben envasarse de forma que se asegure una protección conveniente del producto.

Los materiales y en especial los papeles utilizados en el interior de los envases deben ser nuevos, limpios y de materia tal que no puedan causar al producto alteraciones internas o externas. Se autoriza el empleo de materiales, papeles o sellos

en que figuren indicaciones comerciales, siempre que la impresión se realice mediante tintas o colas no tóxicas.

Los envases o partidas, en caso de presentación a granel, deben carecer de todo cuerpo extraño.

1.5.3. Presentación.

Los productos se presentarán envasados de la forma tradicional, según su naturaleza y las exigencias del transporte.

1.6. Disposiciones relativas al mercado.

Cada envase debe llevar en caracteres legibles, indelebles, visibles desde el exterior y agrupados en un mismo lado, o en caso de presentación a granel, en un documento que acompañe a la mercancía y sea fácilmente accesible a los servicios de control, las siguientes indicaciones:

1.6.1. Identificación.

— Envasador y/o expedidor, nombre y dirección, o identificación simbólica, expedida o reconocida por un servicio oficial.

1.6.2. Naturaleza del producto.

— Denominación de la especie, si el contenido no es visible desde el exterior.
— Nombre de la variedad o tipo comercial (facultativo).

1.6.3. Origen del producto.

— País de origen y, en su caso, zona de producción nacional, regional o local.

1.6.4. Características comerciales.

— Calibre (en su caso) expresado por dígitos o identificación correspondiente si la hubiere.
— Categoría comercial (en su caso).
— Peso neto (facultativo).

1.6.5. Marca oficial de control (facultativa).**II. TRANSPORTE**

Los Centros de Inspección del Comercio Exterior (SOIVRE) facilitarán las instrucciones necesarias para las operaciones de carga y descarga, estiba y desestiba, con el fin de mejorar las condiciones de conservación de las mercancías durante su transporte y para el mantenimiento de la calidad, vigilando su desarrollo de acuerdo con las normas que oportunamente se dicten.

III. INSPECCION

Corresponde a los Centros de Inspección del Comercio Exterior (SOIVRE) la exigencia del cumplimiento de estas normas, adecuándose a las dictadas en la Orden ministerial de 1 de noviembre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

La fruta inspeccionada en origen no será objeto de nueva revisión en frontera, salvo en los casos previstos en la Orden ministerial anteriormente citada o cuando llegue a la misma después de cuarenta y ocho horas de haber sido autorizada. El plazo de validez de la Inspección, cuando se realice en puertos, aeropuertos o fronteras, será de veinticuatro horas, a partir del momento en que se ha realizado.

IV. NORMAS ADMINISTRATIVAS

La Aduana no autorizará la importación o exportación de dichos productos si previamente no se presenta el certificado de calidad expedido por el SOIVRE.

V. NORMAS COMPLEMENTARIAS

Quedan facultadas la Dirección General de Exportación y la de Política Arancelaria e Importación, en el ámbito de sus competencias, para dictar las disposiciones complementarias precisas para la aplicación de la presente Orden, o en su caso, para establecer las modificaciones que las circunstancias aconsejen.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 14 de enero de 1981.

GARCIA DIEZ

Ilmos. Sres. Directores generales de Exportación y de Política Arancelaria e Importación.

1305

RESOLUCION de 8 de enero de 1981, de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, por la que se fijan los cupos globales para el año 1981.

De conformidad con lo previsto en la Orden ministerial de 30 de abril de 1983 y en su cumplimiento, esta Dirección Gene-